



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 590

Bogotá, D. C., viernes, 2 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 571 DE 2025 CÁMARA, 97 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal.

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2025

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 571 de 2025 Cámara, 97 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal.**

Cordialmente,

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 571 DE 2025 CÁMARA, 97 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal"

1. TRÁMITE LEGISLATIVO – Antecedentes legislativos:

El Proyecto de Ley número 571 de 2025 Cámara, 97 de 2023 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, de autoría del Senador *Enrique Cabrales Baquero*, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 15 de agosto de 2023 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1116 de 2023.

En días posteriores, la citada Secretaría General remitió por competencia y naturaleza del proyecto, de conformidad con las Leyes 3ª y 5ª de 1992, a la Comisión Primera Constitucional Permanente del

Senado de la República, para que corriera su trámite y se le diera el debate respectivo.

Conocido el asunto, se procedió a nombrar como ponente a la Senadora *María Fernanda Cabal Molina*, quien presentó Ponencia Positiva para primer debate al proyecto de ley, la cual fuera publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1353 de 2023.

El día 27 de febrero de 2024, el Proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Seguidamente, se nombró nuevamente como Ponente del proyecto para segundo debate a la Senadora Cabal Molina, quien lo presentara positivamente y fuera publicado en la *Gaceta del Congreso* número 441 de 2024.

El día 19 de marzo de 2025, la Plenaria del Senado de la República aprobó en segundo debate el Proyecto de ley en cuestión.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley tiene por objeto, optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y robustecer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables.

3. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

La Constitución Política de Colombia dispuso en su parte orgánica, las competencias de la Contraloría General de la República para el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. En primer lugar, el artículo 268 de la Carta Política dispuso, entre otras, como atribución del Contralor General de la República:

“5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva para lo cual tendrá prelación”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Seguidamente, observamos el artículo 271 Superior, el cual establece igualmente que *“Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente”*, disposición constitucional que ratifica la competencia de la Contraloría General de la República para adelantar procesos de responsabilidad fiscal y la posibilidad de que aquellos sean un insumo para que otras autoridades ejerzan lo de su competencia.

Por otro lado, el artículo 272 constitucional (véase artículo 4° del Acto Legislativo número 04 de 2019) estableció la facultad constitucional de las Contralorías territoriales y la Auditoría General de la República para: el control y vigilancia a la gestión

fiscal; las acciones de responsabilidad fiscal; y la jurisdicción coactiva.

En virtud de las citadas disposiciones, se expidió el Decreto Ley 267 de 2000, modificado parcialmente por los Decretos Leyes 2037 de 2019 y 405 de 2020 *“por el cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, donde entre otras, se estableció como derrotero principal *“(…) establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia y control fiscal; procurar el resarcimiento del control público (…)”*.

Con las citadas atribuciones constitucionales y legales, se ha establecido por el legislador igualmente, un marco normativo que gobierna los procesos de responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran desarrollados en las siguientes leyes:

- **Ley 610 de 2000**, *“por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías”*; y

- **Ley 1474 de 2011**, *“por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*.

Las mismas, en todo caso observarán el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que estableció el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser Juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Otros actos administrativos complementarios al precitado marco normativo y expedidos por la Contraloría General de la República, son:

- **Resolución Organizacional 0748 de 2020**, *“por la cual se determina la competencia*

para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”.

- **Resolución Orgánica 6541 de 2012**, “por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional, la atención de quejas y denuncias ciudadanas, la indagación preliminar fiscal, el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso administrativo sancionatorio fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011”.

- **Resolución Reglamentaria Orgánica 005 de 2015**, “por la cual se deroga el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 6541 de 18 de noviembre de 2012 y en su integridad la Resolución Orgánica OGZ-0038- 2014 y se dictan otras disposiciones”.

- **Resolución Organizacional 0376 de 2018**, “por la cual se modifica el artículo 8° de la Resolución Orgánica número 6541 de 2012 y se deroga la Resolución Orgánica número 7159 de 2013”.

- **Resolución Reglamentaria Orgánica 0025 de 2019**, “por la cual se modifica la Resolución Orgánica número 6541 de 18 de abril de 2012, que regula las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la indagación preliminar fiscal; el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso de jurisdicción coactiva, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474”.

- **Resolución Organizacional 773 de 2020**, “por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio”.

- **Resolución Organizacional 779 de 2020**, “por la cual se modifican los artículos 13, 15 y 21 de la Resolución Reglamentaria Organizacional número OGZ-773 del 31 de diciembre de 2020 por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio”.

- **Resolución Organizacional 764 de 2020**, “por la cual se reglamenta el funcionamiento de la Sala Fiscal y Sancionatoria”.

4. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE - JUSTIFICACIÓN:

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta la garantía fundamental establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que establece el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Subraya fuera de texto).

Como se observa, ya desde el mismo texto constitucional se establecen parámetros mínimos que se deben tener en cuenta en la estructuración de los diferentes procedimientos establecidos por el legislador. Esto es, en atención y aplicación directa de principios de orden constitucional con visión antropocéntrica.

Lo anterior, en tanto es claro que los citados principios se constituyen en un muro de contención frente al accionar del Estado. En ese orden de ideas, se instituyen los principios de legalidad, defensa, contradicción, entre otros, en favor de quienes se encuentren inmersos en actuaciones judiciales y/o administrativas.

Conforme a lo anterior, se estima pertinente la presente iniciativa, por cuanto pretende robustecer el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa establecidos en la disposición *ut supra*, para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables, y con ello, optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.

Así entonces, con la propuesta legislativa se busca:

A. DEJAR DE FORMA EXPRESA QUE LA RESPONSABILIDAD FISCAL SOLO PODRÁ SER DECLARADA CUANDO SE DERIVE DE CONDUCTAS DOLOSAS O GRAVEMENTE CULPOSAS¹:

¹ En oficio con radicado número 2023IE0043768 de la Contraloría General de la República, otorgó los insumos para concebirlo de esa manera.

El artículo 53 de la Ley 610 de 2000 estableció:

“ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve² del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”.

Conforme al mismo, el acto administrativo en virtud del cual se profiere un fallo con responsabilidad fiscal debe incorporar el análisis del caso concreto de cara a los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal. Es decir, debe analizarse el caso concreto a la luz de la existencia del daño, su cuantificación económica, la culpabilidad del gestor fiscal y el nexo causal entre la conducta y la afectación patrimonial. Así entonces, para la declaratoria de responsabilidad fiscal, se requiere además de la confluencia de los otros elementos, el análisis de la culpabilidad de la conducta de los implicados, que de suyo presupone la existencia de unos elementos subjetivos que solo podrán ser abordados a la luz de los conceptos de la culpa grave y el dolo, cuyos significados se desarrollan en los artículos 63 del Código Civil y 118 de la Ley 1474 de 2011.

En ese sentido, valga la pena mencionar lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002³ al referirse al tratamiento diferencial de la culpa leve en las órbitas judiciales (hoy, medio de control de reparación directa, llamamiento en garantía y acción de repetición) y en los procesos de responsabilidad fiscal concluyó que el grado de culpa en cualquiera de estos escenarios debe ser igual. Veamos:

“6.9. Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía. En efecto, conforme a lo estatuido en las normas impugnadas, si el cauce jurídico escogido por el Estado para establecer la responsabilidad del funcionario es el proceso de

responsabilidad fiscal, éste podría ser declarado responsable por la presencia de la culpa leve en su actuar. Pero si el Estado opta por constituirse en parte civil dentro del proceso penal, o por adelantar un proceso contencioso administrativo –a través del llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa o en ejercicio directo de la misma acción–, o finalmente decide ejercer la acción de repetición, el funcionario sería exonerado de responsabilidad civil por haber actuado con culpa leve, dada la irrelevancia que en estas vías de reclamación tiene dicho grado de culpa. De aceptarse tal tratamiento diferencial, se estaría desconociendo abruptamente el fundamento unitario y la afinidad y concordancia existe entre los distintos tipos de responsabilidad que, se repite una vez más, confluyen sin distingo ninguno en la defensa del patrimonio público”.

Lo anterior, evidenció entonces, que del análisis de la responsabilidad fiscal debía atenderse a la existencia del dolo o la culpa grave en el actuar de los presuntos responsables fiscales. Conceptos que deben ser concebidos desde la órbita civil. El Código Civil los definió así en el artículo 63:

“ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

La Ley 678 de 2001 (por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición), estableció un régimen de presunciones para la culpa grave en su artículo 6º (hoy derogado)⁴, así:

² Declarado inexecutable por la Sentencia C-619 de 2002.

³ Magistrados Ponentes: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, el cual estableció que: “Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a

“Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002.**

Sin embargo, dado que el ámbito de aplicación de la disposición que se encuentra en la esfera de la acción de repetición y generó disparidad de posiciones en la jurisprudencia, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República por medio del concepto de 9 de julio de 2015 señaló que resultaba más apropiado y acorde con la técnica acogerse a las disposiciones⁵, que sobre culpa grave ha acuñado la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 estableció:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin

justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”.

Con fundamento en ello, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República (concepto del 9 de julio de 2015), llegó a las siguientes conclusiones:

“Por lo tanto, toda vez que existe una norma especial para el particular, ésta es la que resulta aplicable.

En conclusión y para los efectos de la responsabilidad fiscal, las normas aplicables para abordar el elemento la culpa grave serán las siguientes:

1. Frente a la definición, hay que partir de lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

2. Sólo podrán aplicarse las presunciones que consagra la Ley especial, es decir, el artículo 118 de la Ley 1474.

Frente a las construcciones jurisprudenciales del Consejo de Estado en relación con la culpa grave y en atención a las mismas se han estructurado en relación con la acción de repetición, es importante estudiar la posibilidad de apartarse de las mismas y construir el concepto desde las normas referidas en los numerales 1 y 2 anteriores”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-512 de 2013 (M. P. Mauricio González Cuervo), sobre la aplicación de la culpa grave y el dolo conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sostuvo:

“Al analizar el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, a luz de las reglas aplicables a las presunciones legales, a las presunciones de dolo y de culpa y a las presunciones de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, en tanto proceso de responsabilidad patrimonial, y al analizar la presunción de inocencia, el principio de buena fe y la regla sobre antecedentes penales y contravencionales del artículo 248 de la Constitución, se encuentra que el cargo no está llamado a prosperar. Y no lo está, porque el legislador puede establecer presunciones legales de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, con el

la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

⁵ Referencia indicada en el Oficio Radicado número 2023IE0043768 del 2 de mayo de 2023 de la Contraloría General de la República.

propósito de dar seguridad a situaciones relevantes, como son las previstas en el artículo demandado y proteger bienes jurídicos valiosos como son salvaguardar el patrimonio público, garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos, y verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado, de manera acorde con la lógica y con la experiencia”.

Por ello, el doctor Yesid Lozano Puentes, Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República concluyó que⁶ *“(…) al interior de los procesos de responsabilidad fiscal se debe corroborar, además del daño al patrimonio público, la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa y un nexo causal entre dicho daño con la conducta. A su vez, la conducta debe ser desplegada por un servidor o particular que realice gestión fiscal, es decir, que tenga la potestad de disposición sobre recursos o bienes públicos. Lo anterior quiere significar, en la fronda subjetiva, para la declaratoria de responsabilidad fiscal solo operan los criterios de culpa grave y dolo”.*

En ese sentido, con fundamento en el principio de legalidad, se estima necesario establecer de forma expresa en el ordenamiento jurídico, los títulos subjetivos de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal, pues se repite, se erige como fundamento y garantía de quienes se encuentran inmersos en este tipo de procesos. Más aún, cuando el mismo ente de control ha manifestado que no se tiene una definición institucional propia de los conceptos de dolo y culpa grave^{7, 8}.

B. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA:

⁶ Oficio con Radicado número 2023IE0043768 del 2 de mayo de 2023 de la Contraloría General de la República.

⁷ Estos responden a la articulación de las diferentes fuentes normativas de las cuales se puede valer el operador fiscal para analizar las conductas desplegadas y puestas a su consideración por conducto de su competencia, pero como se observó, son fuentes normativas que generan duda y por ello el concepto de la Contraloría General de la República del año 2015. Es por ello, que se estima pertinente, con fundamento en el principio de legalidad, dejar de forma expresa los títulos subjetivos de imputación en este tipo de procesos de carácter administrativo.

⁸ Véanse: 1) Sentencia SU 620 del 13 de noviembre de 1996 de la Corte Constitucional (M. P. Antonio Barrera Carbonell); 2) Sentencia del 09 de marzo de 2023, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 250002341000201900243011. Demandante Germán González Bustamante. Demandada: Distrito Capital de Bogotá — Contraloría de Bogotá D.C.; y 3) Consejo de Estado — Sección Primera- providencia del 26 de junio de 2020. Radicado No. 25000-23-41-000-2019- 00329-01.

El artículo 30 de la Ley 610 de 2000, estableció que *“Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes”.* Sin embargo, la presente iniciativa quiere ir más allá, estableciendo que toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, **por lo cual se excluirá de la actuación procesal.**

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón a su existencia.

Y es que la misma resulta acorde con las prerrogativas señaladas por el constituyente en el artículo 29 Superior, pues de ella se denotan las consecuencias del tratamiento a la prueba ilegal y a la prueba ilícita.

La cláusula de exclusión probatoria en el proceso de responsabilidad fiscal entonces, responderá a las exigencias del ordenamiento jurídico constitucional y la jurisprudencia sobre la materia⁹, pues su tratamiento deriva de las garantías fundamentales del individuo —sustantivo— y no así solamente de las formas —adjetivo—.

C. EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Dentro del oficio con radicado número 2023180043768 del 02 de mayo de 2023, la Contraloría General de la República manifestó lo siguiente:

“(…) el proceso de responsabilidad fiscal puede conducirse por la vía de procedimiento ordinario (Ley 610 de 2000) o por la vía del procedimiento verbal (Ley 1474 de 2011).

***Del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal:** al efecto, en el articulado de la Ley 610 de 2000 existe una etapa posterior a la notificación del auto de imputación en donde se le otorga a los imputados y al garante el término de 10 días de traslado para que presenten sus argumentos de defensa contra las aseveraciones enrostradas por el ente fiscal, controviertan las pruebas y aporten o soliciten el decreto de las que consideren necesarias (artículo 50 de la Ley 610 de 2000).*

Agotado el término del traslado, dentro del mes siguiente, se deberá emitir pronunciamiento sobre pruebas según lo exige el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011. En esta oportunidad se deberán decretar las que de oficio o a petición del interesado (imputado o Garante) se consideren pertinentes, conducente y necesarias y/o denegando las que no cumplan con estas exigencias.

El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace las pruebas proceden los recursos de reposición y apelación,

⁹ Véase Sentencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional; y sentencia de casación del 10 de marzo de 2010, radicado 33621 de la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal).

según la instancia en la que se tramite el proceso. Contra las pruebas que se decreten de oficio no procede recurso alguno.

Los recursos contra esta decisión deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación y el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido (artículo 51 de la Ley 610 de 2000). Una vez culminada la etapa probatoria se procederá a emitirse el correspondiente fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal: Durante la audiencia de decisión la cual es presidida por el funcionario competente para decidir el proceso los implicados deben presentar sus alegatos de conclusión. Una vez rendidos los mismos, el funcionario de conocimiento realizará una exposición amplia de:

- Los hechos
- Las pruebas
- La defensa
- Los alegatos de conclusión

Posteriormente, el funcionario determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público, su cuantificación, individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave, además de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado (artículos 98 y 101 de la Ley 1474 de 2011).

Terminadas las intervenciones, el funcionario competente declarará que el debate ha culminado y proferirá en la misma audiencia, de manera motivada, el fallo con o sin responsabilidad fiscal”.

Como se observa, en primer lugar, el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal no contempla la figura procesal del “traslado para alegatos de conclusión” (Ley 610 de 2000); y segundo, la misma figura si se contempla para el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal (Ley 1474 de 2011), lo que denota un desequilibrio frente a quienes se encuentran involucrados en uno u otro procedimiento en este tipo de procesos. Es decir, se desconoce formalmente el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Recordemos lo que manifestó la Corte Constitucional sobre el debido proceso en este sentido (Sentencia C-107 de 2004 (M. P. Jaime Araújo Rentería):

“La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender

todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes”.

Y sobre la importancia de los alegatos de conclusión:

“Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es clara la necesidad de instituir la figura del traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, por dos (2) razones: La primera, por cuanto busca tener igualdad formal respecto al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal; y la segunda y más importante, por cuanto en la actualidad, los sujetos procesales no tienen una oportunidad posterior a la práctica probatoria que le permita esgrimir sus argumentos de defensa frente a las mismas previas al fallo o acto administrativo que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 29 Superior y los argumentos hasta aquí expuestos y coadyuvados por posturas del alto tribunal constitucional, se estima pertinente la inclusión de la figura procesal en comentario.

D. TÉRMINO PARA PROFERIR FALLO:

Se efectúa la modificación correspondiente al articulado, atendiendo la inclusión de la figura de alegatos de conclusión dentro del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal que deben agotar las Contralorías.

E. MOTIVACIÓN PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL:

Finalmente, se establece que el fallo de responsabilidad fiscal debe ser motivado por el funcionario competente, siguiendo unos parámetros

que permitan claridad en la estructuración del acto administrativo. Esto permitirá una mejor comprensión para todos los intervinientes y optimizará el fin mismo del proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, se pretende incluir un párrafo al artículo 53 de la Ley 60 de 2000, donde se establezcan unos requisitos mínimos de motivación del acto administrativo por parte del operador fiscal. Así, además de los establecidos en el inciso primero de la misma disposición, se contemple: a) La identidad del sujeto procesal; b) El resumen de los hechos; c) El análisis de las pruebas en que se fundamenta; d) El análisis y valoración jurídica de la imputación, los argumentos de defensa y de los alegatos que hubieren sido presentados; e) El análisis del daño; f) El análisis de la conducta; g) El análisis del nexo causal del daño y la conducta; h) El análisis y fundamento de la calificación de la conducta; e i) Las razones de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Con el mismo, también se espera mitigar el número de demandas en contra de la Contraloría General de la República (véase Oficio 2023IE0065649 del 30 de junio de 2023 de la Contraloría General de la República y *Gaceta del Congreso* número 1116 de 2023 (exposición de motivos del proyecto de ley en comento), que desde la entrada en vigor de la Ley 610 de 2000 y hasta el 30 de junio de 2023 (momentos previos a radicar el proyecto de ley en cuestión), que se fijaron en 779 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De los anteriores, se tenía que para dicha fecha se encontraban en curso 523 procesos judiciales; y 250 ya se encontraban terminados, de los cuales se destaca que en 32 ocasiones la entidad había tenido sentencias en contra. Los mismos pueden evidenciarse así, con sus diferentes causales:

PROCESOS TERMINADOS:

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE: 35

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA INDEBIDAMENTE LA NORMA: 10

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE UNA FALSA MOTIVACIÓN: 5

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ORDENA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA: 6

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL: 187

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE VIOLA DIRECTAMENTE LA NORMA: 1

- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: 6

TOTAL: 250

PROCESOS ACTIVOS:

- COBRO INDEBIDO DE OBLIGACIÓN: 4

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE: 1

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACIÓN: 1

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA INDEBIDAMENTE LA NORMA: 2

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ORDENA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA: 16

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL: 487

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIONES DERIVADAS DE LA FACULTAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL: 3

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO: 3

- INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SINIESTRO POR ASEGURADORA: 1

- NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN: 1

- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: 4

TOTAL: 523

SENTENCIAS EN CONTRA DEL ENTE DE CONTROL: 32

| AÑO | CAUSA |
|------|---|
| 2010 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2010 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2010 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2011 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2012 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA INDEBIDAMENTE LA NORMA |
| 2012 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA INDEBIDAMENTE LA NORMA |
| 2013 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE |
| 2013 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE UNA FALSA MOTIVACION |
| 2013 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE VIOLA DIRECTAMENTE LA NORMA |
| 2014 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2014 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE |
| 2014 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2015 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2015 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2015 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE |
| 2017 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE UNA FALSA MOTIVACION |
| 2017 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2018 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2018 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |

| | |
|------|--|
| 2019 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2019 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2019 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2020 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2020 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2020 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2020 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ORDENA HACER EFECTIVA LA POLIZA |
| 2021 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2021 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2021 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2021 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2021 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |
| 2022 | VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO |
| 2023 | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL |

5. **IMPACTO FISCAL:**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es ajustar el procedimiento de responsabilidad fiscal adelantado por las Contralorías, así como robustecer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

6. **CONFLICTO DE INTERESES:**

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se

considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

7. **PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

Se procede a realizar pliego de modificaciones, conforme a las constancias realizadas en el trámite legislativo por parte del autor del Proyecto de ley (Senador **ENRIQUE CABRALES BAQUERO**), y las solicitudes y mesas técnicas realizadas con la Contraloría General de la República y la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C. Lo anterior, atendiendo que las diferentes propuestas cumplen el requisito constitucional de unidad de materia:

| TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA | CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | JUSTIFICACIÓN |
|---|--|--|
| <p>TÍTULO:</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones”</i></p> | <p>TÍTULO:</p> <p><u>“Por medio de la cual se fortalecen las reglas normativas en materia de responsabilidad fiscal y se dictan otras disposiciones”</u></p> | <p>Se efectúa la modificación del título, en la medida en que los cambios propuestos en el presente documento ya no solo abordarán la Ley 610 de 2000, sino también la Ley 1474 de 2011.</p> |
| <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y robustecer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables.</p> | | <p>Se mantiene el texto, tal y como fue aprobado por la plenaria del Senado de la República.</p> |
| <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.</p> | | <p>Se mantiene el texto, tal y como fue aprobado por la plenaria del Senado de la República.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|---|---|--|
| <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4°. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de, una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.</p> <p>Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.</p> <p>Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.</p> | <p><i>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 4°. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <i>La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.</i></p> <p><i>Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.</i></p> <p>Parágrafo. <i>La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> <p>Y principalmente ajusta la definición, objeto y alcance del proceso de responsabilidad a particulares que administran recursos públicos.</p> |
| <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. | <p><i>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <i>La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>ELEMENTO SUBJETIVO:</u> <i>Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado;</i> - <u>ELEMENTO OBJETIVO:</u> <i>Un daño patrimonial al Estado; y</i> - <u>NEXO DE CAUSALIDAD:</u> <i>Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.</i> <p><i>Para la declaratoria de responsabilidad fiscal, deberán concurrir los 3 elementos de que trata la presente disposición jurídica.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> <p>El artículo va dirigido a determinar los elementos de la responsabilidad fiscal ampliando su alcance a particulares que operen recursos del Estado.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA | CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|--|
| <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.</p> <p>Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.</p> | <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de <u>los órganos de control fiscal.</u></p> <p>Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión, <u>como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.</u></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> <p>Y busca definir el concepto de daño patrimonial al Estado inicialmente desarrollado en el artículo 6° de la Ley 610, entendida como una situación lesiva en que puede incurrir un servidor público o particular con facultad de erogación al presupuesto.</p> |
| | <p>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación <u>hasta la comunicación de la decisión correspondiente, o por la proposición de conflicto de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento del asunto o el conflicto sea resuelto y comunicado.</u></p> <p>En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra el cual no procede recurso alguno”.</p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 129 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> <p>Desarrolla la suspensión de términos en eventos de fuerza mayor, para lo cual se da un término perentorio de 3 días hábiles so pena de responsabilidad disciplinaria.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|---|--|
| | <p><u><i>Parágrafo. El funcionario a quien se le remite el asunto resuelto deberá asumir el conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de que transcurrido dicho término cese la suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.</i></u></p> | |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 14. UNIDAD PROCESAL Y CONEXIDAD. <i>Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas, <u>sin que en ningún caso se afecte el término de prescripción o caducidad, según el caso.</u> Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 130 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 16. ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. <i>En cualquier estado de la indagación preliminar, <u>procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.</u></i></p> <p><u><i>Parágrafo. En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el Contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar que se reinicie la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá recurso alguno.</i></u></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 131 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> <p>En este artículo se hace alusión exclusivamente a la indagación preliminar, donde se sostenga la figura de revisión, sin perjuicio del término de caducidad de la acción.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA | CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|--|
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. <i>Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo <u>total o parcial</u>, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, <u>en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.</u></i></p> <p><i>Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente <u>dentro del término de cinco (5) días</u> siguientes a su <u>última</u> notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.</i></p> <p><i>Si transcurridos <u>treinta (30) días hábiles</u> de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.</i></p> <p><u>Parágrafo. El funcionario podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para surtir el grado consulta, por un término máximo de quince (15) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir.</u></p> <p><u>En todo caso, durante la práctica probatoria, el funcionario garantizará el derecho de contradicción y defensa a los sujetos procesales.</u></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> <p>La modificación busca establecer el grado de consulta como un escenario que permite confirmar los autos que no conlleven responsabilidad fiscal. De igual forma da términos perentorios en su aplicación.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|--|--|
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 20. RESERVA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. <u>Aquellas actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso ordinario o verbal de responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se profiera el auto que decrete el cierre del período probatorio.</u></p> <p><i>En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios, fiscales o administrativos.</i></p> <p><i>El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.</i></p> <p><i>Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial. <u>Mediante constancia simple se registrará la actuación y su comunicación al solicitante, la cual se incorporará al expediente.</u></i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 133 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> <p>El artículo actualiza y delimita la reserva y expedición de copias en procesos ordinarios y verbales de responsabilidad fiscal en periodo probatorio.</p> |
| <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón a su existencia.</p> <p>Se deberán considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.</p> <p>Parágrafo. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales, se tendrán como inexistentes.</p> | <p>Artículo 6. Artículo 11. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón a su existencia.</p> <p>Se deberán considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.</p> <p>Parágrafo. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales, se tendrán como inexistentes.</p> | <p>Se ajusta la numeración del artículo a la nueva propuesta de articulado.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA | CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|---|
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES. <i>En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de <u>conocimiento</u> advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado.</i></p> <p><u>Las pruebas y medidas cautelares practicadas</u> <i>legalmente conservarán su plena validez.</i></p> <p><u>Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo.</u></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 134 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 39. INDAGACIÓN PRELIMINAR. <i>Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, <u>prorrogables por un término igual mediante auto motivado,</u> al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal <u>ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal.</u></i></p> <p><i>La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 135 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|--|---|
| | <p><u><i>PARÁGRAFO 1°. Previa a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público.</i></u></p> <p><u><i>La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada y a la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.</i></u></p> <p><u><i>PARÁGRAFO 2°. Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente, y a la mayor brevedad el auto de apertura del proceso. Si la decisión es de archivo, proferirá auto de archivo de la indagación preliminar.</i></u></p> <p><u><i>PARÁGRAFO 3°. En caso de que la autoridad que adelanta la indagación preliminar sea diferente a aquella a la que le corresponde adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, deberá trasladar las diligencias mediante oficio motivado y soportado probatoriamente al operador competente, para que, si hay lugar a ello, decida sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal o el archivo de la actuación según corresponda.</i></u></p> <p><u><i>PARÁGRAFO 4°. La motivación de la prórroga deberá atender a los criterios de complejidad del asunto, número de investigados y garantes, y cuantía del asunto.</i></u></p> | |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. <i>Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|---|---|
| | <p><i>En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.</i></p> <p><u>En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.</u></p> | |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO. <i>Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.</i></p> <p><i>Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes”.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 137 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. <i>El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados o defensores si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><i>Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 138 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|---|--|---|
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 50. TRASLADO. <i>Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o <u>por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda.</u> para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |
| <p>Artículo 7º. Créese el artículo 51A en la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51A. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Vencido el término para practicar las pruebas decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado por el término de diez (10) días, para que los sujetos procesales o presuntos responsables presenten alegatos de conclusión.</p> | <p>Artículo 7º: Artículo 18. Créese el artículo 51A en la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51A. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <u>Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas o vencido el período probatorio, el funcionario de conocimiento mediante auto de trámite declarará cerrado el período probatorio y correrá traslado común por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales o presuntos responsables puedan presentar alegatos de conclusión.</u></p> | <p>Se ajusta la numeración del artículo a la nueva propuesta de articulado.</p> <p>Así mismo, se acoge parcialmente el texto aprobado por el Senado de la República y se expande en su desarrollo.</p> |
| <p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. TÉRMINO PARA PROFERIR FALLO. El funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominado fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.</p> | <p>Artículo 8º: Artículo 19. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. TÉRMINO PARA PROFERIR FALLO. El funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominado fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado para presentar alegatos de conclusión.</p> | <p>Se ajusta la numeración del artículo a la nueva propuesta de articulado.</p> |
| <p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> | <p>Artículo 9º: Artículo 20. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</p> | <p>Se ajusta la numeración del artículo a la nueva propuesta de articulado.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA | CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | JUSTIFICACIÓN |
|---|--|---------------|
| <p>ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.</p> <p>Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.</p> <p>Parágrafo. El funcionario instructor motivará la decisión indicando, además de lo establecido en el inciso primero de este artículo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del sujeto procesal; 2. El resumen de los hechos; 3. El análisis de las pruebas en que se fundamenta; 4. El análisis y valoración jurídica de la imputación, los argumentos de defensa y de los alegatos que hubieren sido presentados; 5. El análisis del daño; 6. El análisis de la conducta; 7. El análisis del nexo causal del daño y la conducta; 8. El análisis y fundamento de la calificación de la conducta; y 9. Las razones de la declaratoria de responsabilidad fiscal. | <p>ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.</p> <p>Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.</p> <p>Parágrafo. El funcionario instructor motivará la decisión indicando, además de lo establecido en el inciso primero de este artículo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del sujeto procesal; 2. El resumen de los hechos; 3. El análisis de las pruebas en que se fundamenta; 4. El análisis y valoración jurídica de la imputación, los argumentos de defensa y de los alegatos que hubieren sido presentados; 5. El análisis del daño; <u>6. El análisis y fundamento de la calificación de la conducta;</u> 7. El análisis del nexo causal frente al daño y la conducta; y 8. Las razones de la declaratoria de responsabilidad fiscal. | |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|--|---|
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 57. SEGUNDA INSTANCIA. <i>Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los <u>treinta (30) días hábiles siguientes.</u></i></p> <p><i>El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo <u>de quince (15) días hábiles,</u> libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. <u>Durante este término se suspenderá el término para decidir.</u></i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 140 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el literal a) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p><i>“a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia <u>del presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario.</u></i></p> | <p>Se establece una mejor redacción y se establece de forma facultativa la presencia dentro de la audiencia del personal técnico necesario para llevar a cabo la misma.</p> |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese los literales a) y d) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p><i>“a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia <u>del funcionario investigador fiscal, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario.”</u></i></p> <p>(...)</p> | <p>Respecto al literal a) del artículo: se establece una mejor redacción y se establece de forma facultativa la presencia dentro de la audiencia del personal técnico necesario para llevar a cabo la misma.</p> <p>Así mismo, se establece de forma expresa en el literal d) que la sustentación puede realizarse en la misma audiencia o por escrito.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|--|---|
| | <p><i>“d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada, fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de treinta (30) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará en la misma audiencia o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes”.</i></p> | |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. <i>La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.</i></p> <p><i>Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación en procesos ordinarios de doble instancia, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.</i></p> <p><u>En los procesos ordinarios de única instancia procederá el recurso de reposición, que se surtirá ante el funcionario que profirió la decisión.</u></p> | <p>Se establece claridad sobre el tipo de recursos a interponer dentro del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.</p> |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. <i>El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.</i></p> <p><u>PARÁGRAFO. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías y en los que concurra más de una entidad afectada.</u></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 143 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> <p>El artículo permite analizar por cuantía la pertinencia de los procesos de responsabilidad fiscal.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|---|---|
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Créese el artículo 111A de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 111A. EXCLUSIÓN O TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR RELACIÓN COSTO-BENEFICIO. <i>La Contraloría General de la República podrá abstenerse de iniciar procesos de responsabilidad fiscal o terminar los mismos anticipadamente cuando la afectación de la integridad del patrimonio público resulte poco significativa y la relación costo-beneficio, entre el trámite del proceso y del cobro coactivo frente al resarcimiento perseguido no resulte eficiente.</i></p> <p><i>Para estos efectos, el Contralor General de la República conformará el Comité de Exclusión y Terminación de la Acción Fiscal, que contará con al menos dos (2) servidores del nivel directivo designados por el contralor y un (1) servidor del nivel profesional elegido por los servidores.</i></p> <p><i>El comité decidirá sobre la necesidad de iniciar o terminar los procesos de responsabilidad fiscal, de manera motivada haciendo constar en acta el análisis de costo-beneficio efectuado. Una vez aprobada por mayoría simple, la decisión será vinculante para el operador jurídico correspondiente.</i></p> <p><i>No obstante, las observaciones y los hechos constitutivos de detrimento se incluirán en el Plan de Mejoramiento correspondiente, con el fin de que la entidad afectada tome las medidas correspondientes para lograr el resarcimiento e informe a la Contraloría para su seguimiento.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva a las Contralorías territoriales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto, expida la Contraloría General de la República, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.</i></p> <p><i>Las Contralorías territoriales remitirán cada tres (3) meses con destino a la Contraloría General de la República, informe donde se establezca la relación detallada y motivada de las decisiones tomadas en este aspecto. El Contralor General de la República podrá objetar la decisión de forma motivada, caso en el cual la Contraloría territorial correspondiente, deberá iniciar el trámite de responsabilidad fiscal.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 144 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|--|--|
| | <p><i>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera o única instancia.</i></p> | |
| | <p><i>Artículo (NUEVO). Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.</i></p> <p><i>Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.</i></p> <p><i>Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:</i></p> <p><i>a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;</i></p> <p><i>b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;</i></p> <p><i>c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;</i></p> | <p>Se establece de forma clara que los grados de culpabilidad aquí establecidos deberán ser observados dentro del proceso ordinario contenido en la Ley 610 de 2000, así como dentro del proceso verbal de que trata la presente Ley. Con ello, se procura garantizar formal y materialmente el artículo 13 constitucional, respecto a quienes se vean involucrados en unos u otros procedimientos (ordinario o verbal).</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|--|---|
| | <p>d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;</p> <p>e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Las presunciones de culpabilidad aquí establecidas deberán ser observadas dentro del proceso ordinario contenido en la Ley 610 de 2000, así como dentro del proceso verbal de que trata la presente Ley.</u></p> | |
| | <p>Artículo (NUEVO). BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. <i>La Contraloría General de la República podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en el hecho generador de daño al patrimonio público, en caso de que proporcionen información pertinente, conducente y útil o entreguen pruebas sobre la existencia de dicha conducta, la identificación de los demás participantes y la ubicación de los recursos públicos.</i></p> <p><i>Los beneficios por colaboración se regirán por las siguientes reglas:</i></p> <p>a) <i>Los beneficios solo procederán cuando el colaborador no sea el único responsable o autor de la conducta.</i></p> <p>b) <i>Los beneficios podrán incluir, exclusivamente frente al colaborador, la cesación y archivo total de la acción fiscal, o parcial respecto de algunos hechos o determinadas cuantías.</i></p> <p>c) <i>El Contralor General de la República o quienes este delegue establecerán si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 145 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA | CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|---|
| | <p><i>i. La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en el resarcimiento del daño al patrimonio público, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta, la ubicación de los recursos públicos o aquellos de los presuntos responsables que puedan garantizar el resarcimiento del daño.</i></p> <p><i>ii. La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.</i></p> <p><i>iii. La atención a los requerimientos que realice la Contraloría General de la República para el esclarecimiento de los hechos.</i></p> <p><i>iv. Su participación en la destrucción, alteración u ocultamiento de información o elementos de prueba relevantes.</i></p> <p><i>d) La colaboración deberá ser libre y espontánea y procederá exclusivamente a solicitud del interesado previo cumplimiento de los requisitos legales para su trámite.</i></p> <p><i>e) La persona que solicite beneficios por colaboración declarará por escrito y bajo gravedad de juramento que participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño.</i></p> <p>PARÁGRAFO. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República y no aplica a los demás órganos de control fiscal.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera instancia.</p> | |
| | <p>Artículo (NUEVO). TRÁMITE DE LOS BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. La aplicación de los beneficios por colaboración seguirá el siguiente trámite general:</p> <p><i>1. La solicitud debe hacerla por escrito el interesado ante el operador jurídico que conoce de la actuación, si no existiera actuación la realizará ante el Contralor General de la República. En todo caso la solicitud deberá presentarse con anterioridad al fallo de primera o única instancia.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 146 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>JUSTIFICACIÓN</p> |
|--|--|-----------------------------|
| | <p>2. <i>Recibida la solicitud el operador jurídico que conoce de la actuación evaluará el mérito y utilidad de la misma.</i></p> <p>3. <i>En caso de considerar útil y oportuno el ofrecimiento, fijará fecha para entrevista con el solicitante, en la cual se levantará un acta que contenga los puntos principales del convenio de colaboración, entre otros, la información y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio. En caso contrario, le comunicará lo correspondiente al solicitante sin que dicha decisión sea susceptible de recursos.</i></p> <p>4. <i>En caso de considerar procedente el beneficio por colaboración, el funcionario competente remitirá el acta y el análisis sobre la viabilidad del mismo al Contralor General de la República o a quien este delegue, para su aprobación o rechazo.</i></p> <p>5. <i>Aprobados los términos del convenio por parte del Contralor General de la República, el funcionario competente proyectará y suscribirá en conjunto con el Contralor General de la República o quien este delegue, el convenio de colaboración con el solicitante.</i></p> <p>6. <i>Una vez se reciban las pruebas que suministre el colaborador; las mismas deberán ser evaluadas y calificadas en el trámite incidental de conformidad con las normas de la sana crítica, para verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para el acceso a los beneficios. En caso de cumplir los mencionados requisitos, las pruebas serán incorporadas a la respectiva actuación mediante la providencia correspondiente.</i></p> <p>7. <i>En el evento de que las pruebas aportadas no cumplan con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se requerirá por una única vez al solicitante otorgándole un término de cuarenta y cinco (45) días para aclarar, complementar o aportar el material probatorio correspondiente. Vencido este término se procederá conforme al numeral 6 de este artículo.</i></p> <p><i>Si nuevamente las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se entenderá terminado el convenio de colaboración por ministerio de la ley y así se le comunicará al solicitante.</i></p> | |

| TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA | CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| | <p>PARÁGRAFO. <i>Todas las actuaciones surtidas en el trámite de la solicitud de beneficios por colaboración se llevarán mediante trámite incidental en cuaderno separado, y gozarán de reserva hasta su finalización. El incidente no suspenderá el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.</i></p> | |
| | <p>Artículo (NUEVO). CONVENIO DE COLABORACIÓN. <i>El convenio de colaboración al que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior; contendrá:</i></p> <p><i>a) Descripción general de la información y pruebas que pretenda aportar el solicitante;</i></p> <p><i>b) La declaración escrita y bajo gravedad de juramento en la que conste que el solicitante participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño;</i></p> <p><i>c) La indicación de que la cesación y archivo total o parcial de la acción fiscal respecto del colaborador; solo procederá si de la evaluación y calificación de las pruebas se establece que las mismas cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para el acceso a los beneficios;</i></p> <p><i>d) La indicación de que, en todo caso, las pruebas aportadas que no tengan la entidad suficiente para el acceso a los beneficios, se considerarán válidas y podrán ser incorporadas al expediente correspondiente. La misma regla operará en caso de que el solicitante se abstenga de suscribir el convenio o se retracte de continuar colaborando;</i></p> <p><i>e) El plazo máximo con el que contará el solicitante para aportar la información o pruebas pertinentes para acceder al beneficio por colaboración;</i></p> <p><i>f) Las condiciones del beneficio a otorgarse.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 147 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |
| | <p>Artículo (NUEVO). EFECTOS DEL BENEFICIO. <i>La cesación y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloría General de la República no cesó y archivó la acción, dejando indemne la solidaridad que pueda llegar a predicarse respecto de los demás autores de la conducta. La cesación total de la acción fiscal a favor del colaborador implicará el archivo total de la investigación frente a este.</i></p> | <p>La modificación retoma la redacción planteada originalmente en el artículo 148 del Decreto Ley 403 de 2020 (declarado en su momento inexecutable por la Corte Constitucional, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República).</p> <p>El asunto suscita del Acto Legislativo 04 de 2019.</p> |
| <p>Artículo 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <i>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</i></p> | <p>Artículo 10. Artículo 32. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <i>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</i></p> | <p>Se ajusta el número del artículo.</p> |

8. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR CON EL PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO**, el Proyecto de Ley número 571 de 2025 Cámara, 97 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 571 DE 2025 CÁMARA, 97 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las reglas normativas en materia de responsabilidad fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y robustecer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4º. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria

que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- **ELEMENTO SUBJETIVO:** Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado;

- **ELEMENTO OBJETIVO:** Un daño patrimonial al Estado; y

- **NEXO DE CAUSALIDAD:** Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para la declaratoria de responsabilidad fiscal, deberán concurrir los 3 elementos de que trata la presente disposición jurídica.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6º. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación hasta la comunicación de la decisión correspondiente, o por la proposición de conflicto de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien

se le remite asuma el conocimiento del asunto o el conflicto sea resuelto y comunicado.

En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra el cual no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. El funcionario a quien se le remite el asunto resuelto deberá asumir el conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de que transcurrido dicho término cese la suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. UNIDAD PROCESAL Y CONEXIDAD. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas, sin que en ningún caso se afecte el término de prescripción o caducidad, según el caso. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.

PARÁGRAFO. En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el Contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar que se reinicie la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo total o parcial, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el

responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de cinco (5) días siguientes a su última notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos treinta (30) días hábiles de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO. El funcionario podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para surtir el grado consulta, por un término máximo de quince (15) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir.

En todo caso, durante la práctica probatoria, el funcionario garantizará el derecho de contradicción y defensa a los sujetos procesales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. RESERVA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. Aquellas actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso ordinario o verbal de responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se profiera el auto que decrete el cierre del período probatorio.

En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios, fiscales o administrativos.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial. Mediante constancia simple se registrará la actuación y su comunicación al solicitante, la cual se incorporará al expediente.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que

sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón a su existencia.

Se deberán considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

PARÁGRAFO. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales, se tendrán como inexistentes.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

PARÁGRAFO 1º. Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público.

La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada y a la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente, y a la mayor brevedad el auto de apertura del proceso. Si la decisión es de archivo, proferirá auto de archivo de la indagación preliminar.

PARÁGRAFO 3º. En caso de que la autoridad que adelanta la indagación preliminar sea diferente a aquella a la que le corresponde adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, deberá trasladar las diligencias mediante oficio motivado y soportado probatoriamente al operador competente, para que, si hay lugar a ello, decida sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal o el archivo de la actuación según corresponda.

PARÁGRAFO 4º. La motivación de la prórroga deberá atender a los criterios de complejidad del asunto, número de investigados y garantes, y cuantía del asunto.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados o defensores si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. TRASLADO. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

Artículo 18. Créese el artículo 51A en la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51A. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas o vencido el período probatorio, el funcionario de conocimiento mediante auto de trámite declarará cerrado el período probatorio y correrá traslado común por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales o presuntos responsables puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. TÉRMINO PARA PROFERIR FALLO. El funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominado fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación

cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

PARÁGRAFO. El funcionario instructor motivará la decisión indicando, además de lo establecido en el inciso primero de este artículo, lo siguiente:

1. La identidad del sujeto procesal;
2. El resumen de los hechos;
3. El análisis de las pruebas en que se fundamenta;
4. El análisis y valoración jurídica de la imputación, los argumentos de defensa y de los alegatos que hubieren sido presentados;
5. El análisis del daño;
6. El análisis y fundamento de la calificación de la conducta;
7. El análisis del nexo causal frente al daño y la conducta; y
8. Las razones de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de quince (15) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir.

Artículo 22. Modifíquese el literal a) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia del presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario.

Artículo 23. Modifíquese los literales a) y d) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo

tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario.

(...)

d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada, fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de treinta (30) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará en la misma audiencia o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación en procesos ordinarios de doble instancia, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

En los procesos ordinarios de única instancia procederá el recurso de reposición, que se surtirá ante el funcionario que profirió la decisión.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

PARÁGRAFO. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías y en los que concurra más de una entidad afectada.

Artículo 26. Créese el artículo 111A de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111A. EXCLUSIÓN O TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR RELACIÓN COSTO-BENEFICIO. La Contraloría General de la República podrá abstenerse de iniciar procesos de responsabilidad fiscal o terminar los mismos anticipadamente cuando la afectación de la integridad del patrimonio público resulte poco significativa y la relación costo-beneficio, entre el

trámite del proceso y del cobro coactivo frente al resarcimiento perseguido no resulte eficiente.

Para estos efectos, el Contralor General de la República conformará el Comité de Exclusión y Terminación de la Acción Fiscal, que contará con al menos dos (2) servidores del nivel directivo designados por el Contralor y un (1) servidor del nivel profesional elegido por los servidores.

El comité decidirá sobre la necesidad de iniciar o terminar los procesos de responsabilidad fiscal, de manera motivada haciendo constar en acta el análisis de costo-beneficio efectuado. Una vez aprobada por mayoría simple, la decisión será vinculante para el operador jurídico correspondiente.

No obstante, las observaciones y los hechos constitutivos de detrimento se incluirán en el Plan de Mejoramiento correspondiente, con el fin de que la entidad afectada tome las medidas correspondientes para lograr el resarcimiento e informe a la Contraloría para su seguimiento.

PARÁGRAFO. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva a las Contralorías territoriales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto, expida la Contraloría General de la República, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Las Contralorías territoriales remitirán cada tres (3) meses con destino a la Contraloría General de la República, informe donde se establezca la relación detallada y motivada de las decisiones tomadas en este aspecto. El Contralor General de la República podrá objetar la decisión de forma motivada, caso en el cual la Contraloría territorial correspondiente, deberá iniciar el trámite de responsabilidad fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera o única instancia.

Artículo 27. Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas

que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

PARÁGRAFO. Las presunciones de culpabilidad aquí establecidas deberán ser observados dentro del proceso ordinario contenido en la Ley 610 de 2000, así como dentro del proceso verbal de que trata la presente Ley.

Artículo 28. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. La Contraloría General de la República podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en el hecho generador de daño al patrimonio público, en caso de que proporcionen información pertinente, conducente y útil o entreguen pruebas sobre la existencia de dicha conducta, la identificación de los demás participantes y la ubicación de los recursos públicos.

Los beneficios por colaboración se regirán por las siguientes reglas:

a) Los beneficios solo procederán cuando el colaborador no sea el único responsable o autor de la conducta.

b) Los beneficios podrán incluir, exclusivamente frente al colaborador, la cesación y archivo total de la acción fiscal, o parcial respecto de algunos hechos o determinadas cuantías.

c) El Contralor General de la República o quienes este delegue establecerán si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

i. La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en el resarcimiento del daño al patrimonio público, entendiéndose por

colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta, la ubicación de los recursos públicos o aquellos de los presuntos responsables que puedan garantizar el resarcimiento del daño.

ii. La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

iii. La atención a los requerimientos que realice la Contraloría General de la República para el esclarecimiento de los hechos.

iv. Su participación en la destrucción, alteración u ocultamiento de información o elementos de prueba relevantes.

d) La colaboración deberá ser libre y espontánea y procederá exclusivamente a solicitud del interesado previo cumplimiento de los requisitos legales para su trámite.

e) La persona que solicite beneficios por colaboración declarará por escrito y bajo gravedad de juramento que participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño.

PARÁGRAFO. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República y no aplica a los demás órganos de control fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera instancia.

Artículo 29. TRÁMITE DE LOS BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. La aplicación de los beneficios por colaboración seguirá el siguiente trámite general:

1. La solicitud debe hacerla por escrito el interesado ante el operador jurídico que conoce de la actuación, si no existiera actuación la realizará ante el Contralor General de la República. En todo caso la solicitud deberá presentarse con anterioridad al fallo de primera o única instancia.

2. Recibida la solicitud el operador jurídico que conoce de la actuación evaluará el mérito y utilidad de la misma.

3. En caso de considerar útil y oportuno el ofrecimiento, fijará fecha para entrevista con el solicitante, en la cual se levantará un acta que contenga los puntos principales del convenio de colaboración, entre otros, la información y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio. En caso contrario, le comunicará lo correspondiente al solicitante sin que dicha decisión sea susceptible de recursos.

4. En caso de considerar procedente el beneficio por colaboración, el funcionario competente remitirá el acta y el análisis sobre la viabilidad del mismo

al Contralor General de la República o a quien este delegue, para su aprobación o rechazo.

5. Aprobados los términos del convenio por parte del Contralor General de la República, el funcionario competente proyectará y suscribirá en conjunto con el Contralor General de la República o quien este delegue, el convenio de colaboración con el solicitante.

6. Una vez se reciban las pruebas que suministre el colaborador, las mismas deberán ser evaluadas y calificadas en el trámite incidental de conformidad con las normas de la sana crítica, para verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para el acceso a los beneficios. En caso de cumplir los mencionados requisitos, las pruebas serán incorporadas a la respectiva actuación mediante la providencia correspondiente.

7. En el evento de que las pruebas aportadas no cumplan con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se requerirá por una única vez al solicitante otorgándole un término de cuarenta y cinco (45) días para aclarar, complementar o aportar el material probatorio correspondiente. Vencido este término se procederá conforme al numeral 6 de este artículo.

Si nuevamente las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se entenderá terminado el convenio de colaboración por ministerio de la ley y así se le comunicará al solicitante.

PARÁGRAFO. Todas las actuaciones surtidas en el trámite de la solicitud de beneficios por colaboración se llevarán mediante trámite incidental en cuaderno separado, y gozarán de reserva hasta su finalización. El incidente no suspenderá el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 30. CONVENIO DE COLABORACIÓN. El convenio de colaboración al que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, contendrá:

- a) Descripción general de la información y pruebas que pretenda aportar el solicitante;
- b) La declaración escrita y bajo gravedad de juramento en la que conste que el solicitante participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño;
- c) La indicación de que la cesación y archivo total o parcial de la acción fiscal respecto del colaborador, solo procederá si de la evaluación y calificación de las pruebas se establece que las mismas cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para el acceso a los beneficios;
- d) La indicación de que, en todo caso, las pruebas aportadas que no tengan la entidad suficiente para el acceso a los beneficios, se considerarán válidas y podrán ser incorporadas al expediente correspondiente. La misma regla operará en caso de que el solicitante se abstenga de suscribir el convenio o se retracte de continuar colaborando;

e) El plazo máximo con el que contará el solicitante para aportar la información o pruebas pertinentes para acceder al beneficio por colaboración;

f) Las condiciones del beneficio a otorgarse.

Artículo 31. EFECTOS DEL BENEFICIO. La cesación y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloría General de la República no cesó y archivó la acción, dejando indemne la solidaridad que pueda llegar a predicarse respecto de los demás autores de la conducta. La cesación total de la acción fiscal a favor del colaborador implicará el archivo total de la investigación frente a este.

Artículo 32. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 577 DEL 2025 CÁMARA Y 214 DEL 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2025.

Doctora:

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 577 del 2025 Cámara y 214 del 2023 Senado, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente,

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y en marco de los

deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 577 del 2025 Cámara y 214 del 2023 Senado, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



Carolina Arbeláez Giraldo
Representante a la Cámara Bogotá D.C.
Coordinadora Ponente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 577 DE 2025 CÁMARA Y 214 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO:

El **Proyecto de Ley número 577 de 2025 Cámara y 214 de 2023 Senado**, tiene como propósito fundamental redefinir la identidad y el rol de los “Inspectores de Policía”, sustituyendo la denominación de por “**Inspectores de Convivencia y Paz**”, un cambio estratégico que no solo refleja su misión de promover la armonía social, sino que también busca fortalecer su protección jurídica y reconocimiento institucional. Además, la iniciativa establece medidas para optimizar el funcionamiento de estas inspecciones, garantizando un servicio más cercano al ciudadano y reforzando su desarrollo profesional y la contribución a la construcción de una paz estable y duradera en el país.

II. JUSTIFICACIÓN:

La presente iniciativa legislativa busca responder a la necesidad de modernizar, fortalecer y dignificar el papel de los hoy inspectores de policía, para garantizar su profesionalización, mejorar la prestación del servicio a la ciudadanía y contribuir de manera efectiva a la convivencia y la paz dentro de su territorio.

El principal objetivo de esta iniciativa se enmarca en tres pilares fundamentales:

1. Dignificar la labor inspectora mediante un marco normativo que reconozca su función como promotores de convivencia y agentes de paz.

2. Garantizar la profesionalización integral, estableciendo mecanismos de formación

estandarizados y acordes a los desafíos territoriales y el reconocimiento del tiempo de experiencia.

3. Optimizar el servicio ciudadano con herramientas eficientes que agilicen la justicia local, sin incrementar tramitología ni vulnerar derechos laborales consolidados.

El **Proyecto de Ley número 577 de 2025 Cámara**, responde a la necesidad de modernizar y dignificar la figura del inspector de policía, cuya denominación actual no refleja el enfoque contemporáneo orientado a la resolución pacífica de conflictos ni el papel fundamental que estos funcionarios desempeñan como promotores de la convivencia y la paz social. Por esta razón, se propone cambiar su denominación a “**Inspectores de Convivencia y Paz**”, con el propósito de alinear su identidad institucional con los objetivos de reconciliación y construcción de paz nacional, reconociendo la evolución de sus funciones hacia un enfoque integral que privilegia la promoción de la convivencia ciudadana.

Además, es indispensable fortalecer la eficacia de las inspecciones, dado que los inspectores constituyen el primer contacto de la ciudadanía con la justicia y sus decisiones son determinantes para la gobernabilidad local. Sin embargo, su trabajo se ve afectado por deficiencias estructurales como el exceso de procesos, la ampliación constante de funciones sin el respaldo de recursos adecuados, la ausencia de equipos interdisciplinarios y los bajos salarios, especialmente en pequeños corregimientos y zonas rurales. En este sentido, el proyecto busca superar estas limitaciones mediante la implementación de medidas que optimicen el funcionamiento de las inspecciones y garantice una atención más oportuna y eficiente a las necesidades comunitarias.

Otra razón fundamental para esta iniciativa es eliminar las desigualdades existentes en los requisitos de acceso al cargo de inspector, que actualmente varían según la categoría del municipio: en municipios grandes se exige ser abogado, mientras que en los de menor categoría solo se requiere formación técnica, a pesar de que las funciones son equivalentes. Esta disparidad genera inequidades injustificadas y afecta la profesionalización y calidad del servicio que se presta a la ciudadanía.

Para mejorar la gestión y atención de los conflictos, la ley también busca dotar a las inspecciones de equipos de trabajo idóneos, conformados por personal técnico y multidisciplinario, especialmente en municipios con más de 100.000 habitantes. Esta medida permitirá fortalecer la capacidad operativa y la eficacia en la resolución de conflictos.

Asimismo, el proyecto incorpora explícitamente la función de promover la pedagogía de paz, la resolución pacífica de conflictos y la justicia restaurativa, adaptando el rol de los inspectores a los retos actuales de convivencia y contribuyendo a la construcción de una cultura de paz en el país.

Conscientes de la necesidad de una gestión eficiente y responsable, la iniciativa legislativa establece que los equipos de trabajo se conformarán con los cargos ya existentes en los municipios, evitando así la creación de nuevos gastos burocráticos que puedan afectar las finanzas locales. De igual forma, se protege a los funcionarios actuales, garantizando que no serán afectados por la norma y que tendrán la oportunidad de profesionalizarse para mejorar su desempeño.

Finalmente, el proyecto busca actualizar y unificar la normativa vigente, derogando disposiciones obsoletas y unificando la denominación y funciones de los inspectores en todo el territorio nacional, en concordancia con la Ley 1801 de 2016 y otras disposiciones legales, con el fin de modernizar el marco jurídico que regula esta importante autoridad de policía.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:

En Colombia, las inspecciones de policía han sido autoridades de apoyo a la justicia local, siendo el primer y más cercano contacto de los ciudadanos con la administración de justicia. Sin embargo, desde su creación estas instituciones han venido enfrentando desafíos estructurales que comprometen su eficacia, como lo son: la sobrecarga procesal, funciones ampliadas sin respaldo técnico-administrativo, condiciones laborales precarias (especialmente en municipios de menor categoría) y desigualdades en los requisitos de acceso y profesionalización de sus funcionarios.

Esta realidad no solo limita su capacidad operativa, sino que además desprotege a quienes ejercen esta noble labor. Por ello, el presente proyecto de ley introduce una transformación paradigmática: el cambio de denominación de “*Inspectores de Policía*” a “*Inspectores de Convivencia y Paz*”, es un acto simbólico y jurídico que, reivindica su rol social, alineándose con los principios de pedagogía de paz y justicia restaurativa, que garantiza su protección institucional, al otorgarles una identidad acorde con su misión constitucional de mediadores y garantes de la armonía ciudadana; reforzando su autoridad moral y legal, mitigando riesgos asociados a percepciones tradicionales de su función.

De igual manera, esta iniciativa también busca reforzar los equipos interdisciplinarios especializados, a través de la unificación de estándares de formación y profesionalización, que permitan mejorar las condiciones laborales, con enfoque territorial diferenciado.

Estas acciones buscan no solo modernizar el servicio, sino proteger integralmente a los funcionarios, dignificando su labor y asegurando una justicia local accesible, eficiente y comprometida con la construcción de paz.

Con el fortalecimiento de las inspecciones se busca establecer medidas para robustecer el funcionamiento de las inspecciones, dotándolas de equipos de trabajo idóneos y necesarios para el

cumplimiento eficaz de sus funciones. En municipios con más de 100.000 habitantes, los equipos deberán ser de nivel técnico, integrando cargos como técnico operativo y técnico administrativo. Además, se prevé la capacitación y equivalencia de funciones para el personal de apoyo existente, de acuerdo a la convalidación de experiencia.

IV. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Con fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la Administración.

Dentro de las **disposiciones constitucionales** que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.”

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

De igual forma frente a la creación de leyes, el artículo 150 constitucional señala:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar; con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; Asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional”.

A nivel legal, la Ley 5ª de 1992, en su Capítulo VII señala:

“ARTÍCULO 218. ÓRGANOS CONSTITUYENTES. La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.

ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

ARTÍCULO 221. ACTO LEGISLATIVO. *Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.*

ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. *Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

V. DECLARACIÓN CONFLICTO DE INTERESES

El presente Proyecto de Ley, NO presenta evento alguno en el que se materialice un conflicto de interés, a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

A. Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

B. Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

C. Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

(...)

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, es deber aclarar que el presente Proyecto de Ley Ordinaria podría llegar a tener impacto fiscal reducido, ya que los recursos aquí contemplados provendrán de reasignación de partidas existentes, mejora en el recaudo de las fuentes actuales, eficiencia en el gasto y nuevas fuentes de financiación.

Sin embargo, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, rindo **PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 577 del 2025 Cámara y 214 del 2023 Senado**, “*Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



Carolina Arbeláez Giraldo
Representante a la Cámara Bogotá D.C.
Coordinadora Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 577 DEL 2025 CÁMARA Y 214 DEL 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, así como la implementación de medidas técnicas y administrativas que fortalezcan de manera eficaz el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia, contribuir a garantizar la justicia al ciudadano y el logro de la paz nacional.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: *El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:*

| Cód. | Denominación de empleo |
|------|---|
| 215 | Almacenista General |
| 202 | Comisario de Familia |
| 203 | Comandante de Bomberos |
| 204 | Copiloto de Aviación |
| 227 | Corregidor |
| 260 | Director de Cárcel |
| 265 | Director de Banda |
| 270 | Director de Orquesta |
| 235 | Director de Centro de Institución Universitaria |

| Cód. | Denominación de empleo |
|------|---|
| 236 | Director de Centro de Escuela Tecnológica |
| 243 | Enfermero |
| 244 | Enfermero Especialista |
| 232 | Director de Centro de Institución Técnica Profesional |
| 233 | Inspector de Convivencia y Paz Urbano Categoría Especial en municipios de 1ª y 2ª categoría |
| 234 | Inspector de Convivencia y Paz Urbano en municipios de 3ª a 6ª categoría y rural. |
| 206 | Líder de Programa |
| 208 | Líder de Proyecto |
| 209 | Maestro en Artes |
| 211 | Médico General |
| 213 | Médico Especialista |
| 231 | Músico de Banda |
| 221 | Músico de Orquesta |
| 214 | Odontólogo |
| 216 | Odontólogo Especialista |
| 275 | Piloto de Aviación |
| 222 | Profesional Especializado |
| 242 | Profesional Especializada Área en Salud |
| 219 | Profesional Universitario |
| 237 | Profesional Universitario de Salud |
| 217 | Profesional Servicio Social Obligatorio |
| 201 | Tesoro General" |

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.

| Cod. | Denominación del empleo |
|------|------------------------------------|
| 335 | Auxiliar de Vuelo |
| 312 | Inspector de Tránsito y Transporte |
| 313 | Instructor |
| 336 | Subcomandante de Bomberos |
| 367 | Técnico Administrativo |
| 323 | Técnico Área de Salud |
| 314 | Técnico operativo |

ARTÍCULO 4º. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS: En cada Inspección de Convivencia y Paz, y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas por la Ley 1801 de 2016 a las inspecciones. Lo anterior, obedeciendo al presupuesto de la entidad territorial correspondiente.

Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes, el equipo interdisciplinario de trabajo deberá ser de nivel técnico, conforme a la

clasificación específica de empleos, contenida en el artículo 19 del Decreto Ley número 785 de 2005, así:

NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura:

| Cod. | Denominación del empleo: |
|------|--------------------------|
| 314 | Técnico Operativo |
| 367 | Técnico Administrativo |

PARÁGRAFO 1º. Para la implementación del presente artículo, las entidades territoriales acorde a las categorías de cada municipio o distrito, deberán tener en cuenta las cargas laborales para hacer los traslados de independencias frente a las necesidades de personal.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso, los equipos interadministrativos, se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo municipio o distrito y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente.

ARTÍCULO 5º. CONVENIOS: El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz.

PARÁGRAFO: El Ministerio del Interior vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET -Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia- territoriales a las Inspecciones de Convivencia y Paz de su departamento, distrito o municipio.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 206. Atribuciones de los Inspectores de **Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

- d) Decomiso.
- 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.

7. Ejecutar las comisiones de que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

8. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2º. Cada alcaldía tendrá el número de Inspectores de Convivencia y Paz que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio.

Habrán Inspecciones de Convivencia y Paz, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos previstos en el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Paz y Convivencia de cualquier categoría, será únicamente la de abogado.

Para aquellos Inspectores de Paz y Convivencia que hayan culminado y aprobado las materias de pregrado en Derecho o tengan estudios en Ciencias Sociales, Forenses y Criminología, y ostenten derechos de carrera administrativa con retroactividad de esta ley, no serán afectados por esta norma.

Se mantendrá excepcionalmente el grado de profesional conforme a la nomenclatura de empleos del Decreto Ley 785 de 2005, a los Inspectores de Convivencia y Paz que dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley, acredite ante las entidades territoriales correspondientes al ejercicio de sus funciones y al Departamento Administrativo de Función Pública, el certificado de homologación de materias en pregrado de Derecho, emitido por una institución universitaria avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 7º. IMPLEMENTACIÓN: Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para su implementación.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA: Reemplácense todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Carolina Arbeláez Giraldo
Representante a la Cámara Bogotá D.C.
Coordinadora Ponente.

CONTENIDO

| | |
|---|--------------|
| Gaceta número 590 - viernes, 2 de mayo de 2025 | |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | |
| PONENCIAS | |
| | Págs. |
| Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en la comisión primera de la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 571 de 2025 Cámara, 97 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal..... | 1 |
| Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 577 del 2025 Cámara y 214 del 2023 Senado, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones..... | 34 |